

REGLAMENTO (CE) Nº 1465/95 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 1995****por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la explotación de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 4, de su artículo 17,

Visto el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 31 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1149/95 ⁽³⁾, y, en particular, el segundo guión del apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el segundo guión del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 776/94 ⁽⁵⁾, y el segundo guión del apartado 3 del

artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1222/94 prevén la suspensión de la fijación anticipada de la restitución para productos básicos exportados en forma de determinadas mercancías;

Considerando que la situación del mercado y que, para evitar la aplicación con fines especulativos de la fijación anticipada de las restricciones, debe suspenderse la fijación anticipada mencionada anteriormente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La fijación anticipada de las restituciones aplicables a los productos lácteos exportado en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68 queda suspendida hasta el 30 de junio de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 116 de 23. 5. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 6.